



CASO
NOVENO CONCURSO UNIVERSITARIO DE ARBITRAJE NACIONAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
2026

I. Estructuración del Proyecto.

1. Para el año 2016 la ciudad de Medellín se ubicó dentro de la lista de las 15 ciudades con mayor congestión vehicular del mundo. Ante dicha situación el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (en adelante el “Distrito” o el “Municipio de Medellín”) a través de las Secretarías de Movilidad e Infraestructura Física se dispuso a analizar posibles soluciones a la problemática.
2. El Distrito evidenció que la medida de pico y placa en la ciudad no estaba siendo efectiva y que, debido al aumento del parque automotor en las vías principales, y mayormente en la avenida regional, se generaba constantemente una gran congestión vehicular.
3. El Distrito determinó que debía ampliar la avenida regional y construir un segundo piso vial que atravesara toda la ciudad de Medellín entre los límites con los Municipios de Bello y Envigado.
4. El Distrito realizó estudios hidrológicos, ambientales, demográficos, económicos, determinando la factibilidad para la ejecución del proyecto, y procedió a tramitar la totalidad de licencias y permisos necesarios.
5. Para la ejecución del proyecto, el Distrito dio apertura a un proceso de selección vía licitación pública para la selección de un contratista que presentara la mejor propuesta técnica y económica para la elaboración de diseños, construcción, operación y mantenimiento del proyecto vía concesión en el marco de una Asociación Público-Privada.

6. La sociedad Concesionario El Río S.A.S. (en adelante el “Concesionario”) presentó oferta en el proceso de selección de conformidad con el proyecto requerido por el Distrito, presentando una viabilidad técnica para la ejecución con, entre otras, las siguientes especificaciones:
 - Altura del segundo piso vial: 5,5 metros.
 - Recorrido: 15 Kilómetros.
 - Peaje: únicamente pago electrónico.
 - Dos calzadas en ambos sentidos.
 - Velocidad máxima de 100 kilómetros por hora.
7. Adicionalmente, el Concesionario realizó observaciones al pliego de condiciones indicando que el término de duración de la concesión de la vía no podía ser mayor a 30 años, por lo que solicitó ajustar el plazo contractual.
8. El Distrito respondió que, debido a la magnitud del proyecto a ejecutar, era necesario que el plazo contractual fuera mayor a 30 años.
9. Una vez analizadas las propuestas presentadas, el Distrito decidió seleccionar la oferta presentada por el Concesionario El Río S.A.S., siendo adjudicado mediante la Resolución 6402 de 2017.

II. Celebración del Contrato de Concesión

10. El 10 de enero de 2017, el Distrito bajo un esquema de Asociación Público-Privada suscribió el Contrato de Concesión No.1203 de 2017 con el Concesionario El Río S.A.S. El proyecto consistía en la construcción de un segundo piso vial que cruzaría toda la avenida regional de la ciudad de Medellín hasta los límites con los Municipios de Bello y Envigado con carriles doble calzada en ambos sentidos, con una altura de 5,5 metros, el cual tendría un peaje

9^o CONCURSO
UNIVERSITARIO
DE
ARBITRAJE
NACIONAL

urbano en el cual únicamente se recibirían pagos electrónicos por parte de los usuarios. El Contrato tenía, entre otras las siguientes características

- Objeto: Diseño, Construcción, operación, mantenimiento y reversión del segundo piso vial de la Avenida Regional del Municipio de Medellín.
- Valor del Contrato: 2 billones de pesos colombianos.
- Plazo: 40 años.



11. El Concesionario al momento de la celebración del Contrato de Concesión declaró conocer la normativa vigente en materia de infraestructura de transporte vial.

12. Las partes pactaron los siguientes plazos para las fases de ejecución:

- Fase de diseños: 1 año.
- Fase de construcción: 5 años.
- Fase de operación y mantenimiento: 33 años.
- Reversión: 1 año.

13. Para el inicio de la fase de construcción debían cumplirse dos condiciones: (i) que el Distrito recibiera a satisfacción los diseños; y, (ii) que el Contratista demostrara el cierre financiero del proyecto acreditando la totalidad de recursos para la ejecución de la construcción o con la celebración de un contrato de crédito con una entidad financiera.

14. Las partes pactaron una cláusula denominada “Ajustes por cambio de legislación”:

Ajustes por Cambios en la Legislación.

El Precio del Contrato se ajustará a fin de reflejar cualquier aumento o reducción en el Costo que se produzca a raíz de un cambio en las Leyes del País (incluidas la introducción de nuevas Leyes y la derogación o modificación de Leyes vigentes) o un cambio en la interpretación judicial o gubernamental oficial de dichas Leyes, después de la suscripción del Contrato, que afecte el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista.

15. Las partes pactaron una cláusula de toma de posesión de los Financiadores de conformidad con la cual este último podría asumir directa o indirectamente la ejecución del proyecto:

Los Financiadores tendrán derecho a tomar posesión del Proyecto cuando:

- a. El Concesionario incumpla con sus obligaciones financieras de conformidad con lo establecido en los documentos de crédito (o reglamento de colocación –o similar–*

cuando se trate de colocación de títulos en el mercado de capitales) suscritos con los Financiadore, o

- b. Cuando el Distrito les notifique que pueden ejercer tal derecho antes de que se declare la Terminación Anticipada por el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del Contratista.*

16. De conformidad con el Contrato la toma de posesión por parte de los *Financiadore* podría hacerse de la siguiente manera:

- (i) Mediante la solicitud de cesión del Contrato a la persona que designen por escrito mediante el envío de una Notificación al Distrito. Esta cesión implicará que los términos y condiciones del Contrato, en especial las condiciones económicas, no podrán variar. Por lo tanto, la modificación de las condiciones del Contrato no podrá ser condición de la cesión.*
- (ii) Mediante el envío de una Notificación al Distrito anunciando la modificación de la composición accionaria del Concesionario, ya sea por cuenta de la compra directa o indirecta de los Financiadore o por la compra efectuada por una persona designada por los Financiadore. En este caso, los Financiadore deberán enviar una certificación suscrita por el revisor fiscal del Concesionario en la que conste la composición accionaria del Concesionario y donde se evidencie que los accionistas iniciales del Concesionario no tienen participación accionaria alguna en el cesionario. Si los accionistas son personas jurídicas, además deberán adjuntar una declaración juramentada en la que conste que los accionistas iniciales del Concesionario no son Beneficiarios Reales de los nuevos accionistas del Concesionario.*

17. En el Contrato de Concesión el Distrito y El Contratista pactaron una cláusula de resolución de controversias:



Toda diferencia derivada de la ejecución del Contrato de Concesión No. 1203 de 2017 será resuelta ante un panel de amigables componedores en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y se sujetará al reglamento de dicho Centro.

En el evento que el panel de amigables componedores no resuelva de manera definitiva la controversia entre las partes, deberán acudir a un tribunal arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

18. De conformidad con la Cláusula 3.5 del Contrato de Concesión, el Contratante designó un Ingeniero, el cual tendría la facultad de resolver controversias que se presentaran en la ejecución del Contrato:

El Contratante designará al Ingeniero que cumplirá las obligaciones que se le asignen en el Contrato.

En el evento en que existan diferencias de carácter técnico y económico entre las Partes derivadas de la ejecución del Contrato y no haya sido posible lograr un acuerdo, el Ingeniero tendrá la facultad de tomar una decisión vinculante previa solicitud o reclamación presentada por alguna de las partes.

III. Suscripción Contrato EPC “Llave mano”

19. Para la ejecución de las fases de diseño y construcción, el 20 de febrero de 2018 el Concesionario suscribió un contrato EPC con la Constructora Rockie, sociedad con domicilio en la República Francesa, quien posteriormente creó una sucursal en Colombia.

20. El Contrato EPC tenía entre otras, las siguientes características:

- Objeto: Diseños y construcción del segundo piso vial avenida regional.
- Valor: COP \$500.000.000.000.
- Plazo: 6 años.
- Forma de pago: (i) anticipo 10% del valor del Contrato equivalente a COP 50.000.000.000 una vez se aprueben las pólizas de cumplimiento del Contrato; (ii) pago de la etapa de diseños \$30.000.000.000 una vez el Distrito reciba a satisfacción los diseños; (iii) pago de la etapa de construcción por valor de \$420.000.000.000, mediante actas de obra mensuales con una amortización del 10% por concepto de anticipo.

21. Al momento de celebrar el Contrato EPC, la Constructora Rockie informó conocer la normativa vigente en materia de infraestructura vial y los requisitos legales técnicos.

22. El Concesionario y la Constructora Rockie pactaron una cláusula compromisoria en el Contrato EPC:

Acuerdo de arbitraje: Las controversias que surjan entre las partes que tengan relación con el presente contrato -incluido el Contrato de Concesión No.1203 de 2017-, serán resueltas por un tribunal arbitral.

IV. Financiamiento del proyecto

23. Para lograr el cierre financiero, el 1 de marzo de 2018, el Concesionario suscribió un Contrato de crédito con New York Bank y con el Banco para el Desarrollo de la Infraestructura (en adelante se denominarán conjuntamente como los “Financiadores”), en virtud del cual pactaron un esquema de financiamiento para el préstamo del 70% del valor de las etapas de diseño y Construcción, por valor de COP 350.000.000.000. Los desembolsos comenzarían una vez el Distrito y el Concesionario firmaran el acta de inicio de la etapa de construcción. El primer desembolso sería de COP 50.000.000.000. Los desembolsos restantes serían semestrales cada uno de COP 25.000.000.000. Los Financiadores se reservaron la facultad de aprobar cualquier desembolso a la verificación que la construcción satisficiera las

condiciones contractuales del Contrato de concesión y las normas técnicas y de la industria aplicables. En consecuencia, los Financiadores podrían suspender cualquier desembolso.

24. El restante 30% de los recursos, del diseño y la Construcción por valor de \$150.000.000.000, provenían del Contratista.
25. Así, el Contratista, entre el Contrato de crédito y aportes con recursos propios, demostró el cierre financiero del proyecto dentro del primer año de ejecución.
26. En el Contrato de Crédito, las partes pactaron que los Financiadores podría ejercer toma de posesión del proyecto en los términos acordados en el Contrato de Concesión.
27. Los Financiadores y el Concesionario suscribieron una cláusula compromisoria:

Cláusula de resolución de controversias: Las controversias que se susciten entre las partes derivadas del presente contrato o de cualquier otro negocio jurídico que lo afecte serán dirimidas ante un mediador de conformidad con el Convenio de Singapur sobre mediación internacional.

En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo ante el mediador, deberán acudir a un tribunal arbitral ante la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con su reglamento.

V. Ejecución del proyecto

1. Etapa de diseños.

28. Conforme a las especificaciones técnicas del proyecto la Constructora Rockie elaboró los diseños que fueron entregados inmediatamente por el Concesionario al Distrito para su aprobación dentro del plazo pactado para dicha fase.

29. El Distrito no aprobó los diseños argumentando (i) de conformidad con la Resolución 686 del 2 de enero de 2018 del Ministerio de Transporte la altura de la vía para este tipo de construcción debía ser de mínimo 7,10 metros, (ii) el Concejo de Medellín aún no había aprobado el peaje y (iii) el pago exclusivamente electrónico excluiría los usuarios que no tuvieran esta forma de pago.
30. Ante la no aprobación de los diseños, el Concesionario le manifestó al Distrito que estaba solicitando modificaciones técnicas no pactadas en el Contrato ya que desde la estructuración del proyecto se había establecido que la altura era de 5,5mts, que el pago del peaje sería electrónico, y que la aprobación de este por parte del Concejo de Medellín era responsabilidad del Distrito. Adicionalmente, incrementar la altura de los puentes ocasionaba un aumento de costos de COP 50.000.000.000 y, la no aprobación del peaje desnaturalizaba el Contrato de concesión por que impedía la explotación económica de la infraestructura.
31. El Distrito le manifestó al Concesionario que la condición para el inicio de la fase constructiva era la aprobación de los diseños y que sin esas condiciones técnicas no los aprobaría.
32. Para ese momento el Concesionario había invertido aproximadamente COP 100.000.000.000 en el proyecto, tenía una situación financiera apremiante y requería firmar el acta de inicio de la etapa de construcción para recibir el primer desembolso de los Financiadores. El Concesionario le propuso al Distrito, abrir una mesa de expertos y le informó el retraso ocasionado en la fase constructiva, los incumplimientos y perjuicios que generarían los cambios solicitados por el Distrito.
33. Finalmente, el Distrito y el Concesionario suscribieron el acta de inicio de la fase constructiva y no dejaron salvedades. El acta de inicio tiene fecha de 3 de marzo de 2018.
34. Al día siguiente a la suscripción del acta de inicio de la construcción, el Contratista le envió una comunicación al distrito informando que, dado que las modificaciones a los diseños

solicitadas por el Distrito diferían sustancialmente de lo pactado en el contrato, no podía empezar la construcción sin antes realizar las modificaciones a los diseños y debido al impacto económico debía realizar un nuevo crédito para el financiamiento del proyecto en relación con los costos adicionales.

35. A la semana siguiente de la firma de acta de inicio los Financiadores desembolsaron COP 50.000.000.000, de los cuales el 50% fue desembolsado por el Banco para el Desarrollo de la Infraestructura y el 50% por parte de New York Bank con dinero proveniente directamente de Estados Unidos y pagado en dólares estadounidenses.
36. Pasados tres meses desde la suscripción del acta de inicio de la construcción el Concesionario no iniciaba la Construcción argumentando que debía ajustar los diseños y que se debía modificar el Contrato de concesión para incluir las nuevas condiciones de construcción. El Distrito consideró que el no inicio de la construcción era un incumplimiento del Contrato de concesión e inició el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento, mediante el envío de la citación de inicio audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar la caducidad del Contrato por incumplimiento grave del Contratista.
37. Antes de la audiencia de incumplimiento el Concesionario le solicitó a la Constructora Rockie que debía ajustar diseños antes de iniciar construcción. La Constructora Rockie respondió indicando que el Concesionario estaba incumpliendo el contrato al pedirle unos diseños distintos a pactados en el Contrato EPC.
38. El Distrito notificó a los Financiadores del incumplimiento grave del Contrato por parte del Concesionario y la posibilidad de hacer efectiva la cláusula de toma de posesión.
39. Los Financiadores enviaron una notificación al Distrito informando transferencia de la totalidad de las acciones del Concesionario a su favor enviando una certificación del revisor fiscal que informaba la nueva composición accionaria. Como receptor de las nuevas

acciones, los Financiadores designaron a la Constructora Goya, con domicilio en la República China, la cual hacía parte del conglomerado económico de New York Bank y con quien había ejecutado proyectos de infraestructura en diversos países del mundo.

40. Así, la composición accionaria del Concesionario quedó 100% en cabeza de la Constructora Goya, quien posterior a la compra de acciones creó una sucursal en Colombia para la ejecución de sus actividades comerciales en el país.
41. Una vez se hizo efectiva la toma de posesión, el Concesionario le solicitó al Distrito suscribir un Otrosí al Contrato de Concesión modificando el plazo contractual para el inicio de la fase constructiva, y una adición en dinero debido a los sobrecostos que generaría el cambio de diseños.
42. El Distrito informó que tal situación no era posible ya que al suscribir el Acta de inicio de la fase constructiva, el Concesionario había aceptado tácitamente las modificaciones técnicas solicitadas, y que tampoco era posible modificar el plazo contractual teniendo en cuenta que al responder la solicitudes de aclaraciones frente al pliego de condiciones la entidad había informado que precisamente el plazo de ejecución sería de 40 años debido a la magnitud del proyecto, siendo un plazo razonable ante cualquier imprevisto.
43. El Concesionario respondió al Distrito informando que en tanto no había documento escrito mediante el cual se aprobara la modificación a los diseños, no existía aceptación de parte del Concesionario, al tratarse de un contrato estatal sometido al régimen de la Ley 80 de 1993, y por lo tanto debían acordar por escrito tal modificación, para lo cual solicitó abrir unas mesas de expertos.
44. Paralelamente el Concesionario decidió incurrir en sobrecostos para ajustar los diseños solicitados por el Distrito. El Contrato EPC fue modificado por el Concesionario y la Constructora Rocky, acordando que le pagaría el 50% de dichos sobrecostos a la fecha de

suscripción de la modificación y que el 50% restante lo pagaría una vez el Distrito reconociera los sobrecostos derivados del Contrato de Concesión.

45. El Distrito solicitó a Diseños y Diseños S.A.S., una firma consultora independiente, un informe técnico detallado del estado del proyecto y su concepto sobre la solicitud realizada por el Concesionario en relación con los sobrecostos solicitados por ajuste de diseños.
46. Diseños y Diseños S.A.S. emitió un informe técnico y jurídico en donde afirmó que (i) era obligación del Concesionario ajustar los diseños; (ii) técnicamente los cambios realizados no requerían adición de ítems de obra; y, (iii) los costos solicitados por el Contratista no estaban contable y financieramente soportados.
47. Con fundamento en el informe de Diseños y Diseños S.A.S. el Distrito mediante la Resolución 1207 de 2018 modificó unilateralmente el Contrato, así: (i) ajustó las especificaciones técnicas de los diseños de conformidad con las modificaciones que había solicitado; y, (ii) ajustó el precio del Contrato de Concesión sin la adición reconocida por el Ingeniero por los sobrecostos de diseños y constructivos.
48. El Concesionario, en aras de evitar mayores retrasos y sobrecostos le entregó los nuevos diseños al Distrito para su aprobación y solicitó el pago de sobrecostos, así como una adición de plazo contractual para la ejecución de la fase constructiva.
49. Ante la negativa del Distrito, el Concesionario envió una reclamación formal al Ingeniero de conformidad con la Cláusula 3.5 del Contrato de Concesión, afirmando que le era aplicable la Cláusula de “Cambio de legislación”.
50. El Ingeniero tomó una decisión determinando que el Distrito debía pagar al Concesionario los sobrecostos incurridos por el ajuste de diseños por un valor de COP 25.000.000.000.

51. El Distrito informó que la decisión no era vinculante ya que no se ajustaba a los términos contractuales de conformidad con la modificación unilateral realizada mediante la Resolución 1207 de 2018.

2. Fase constructiva.

52. A pesar de que el acta de inicio de la construcción tiene fecha del 3 de marzo de 2018, el Concesionario inició la construcción de las obras el 3 de enero de 2019. Para el año 2022 el proyecto estaba avanzado en un 60%. Sin embargo, en el mes de abril de dicho año se presentaron fuertes lluvias en la ciudad de Medellín aumentando significativamente el nivel y caudal del Río Medellín, por el cual atravesaba la construcción generando la pérdida total de uno de los tramos críticos del proyecto ubicado a la altura de la avenida regional entre las Avenida San Juan y la Calle Colombia a la altura del Centro de Eventos La Macarena.



53. Una vez atendido el incidente, el Concesionario le solicitó al Distrito suscribir una modificación al Contrato en la cual: (i) ampliaran el plazo para la fase constructiva; (ii) adicionaran el alcance y el valor del Contrato de Concesión para sufragar los sobrecostos que implicaba el diseño y la ejecución de las obras de reconstrucción del tramo destruido.
54. El Distrito respondió informando que estaba de acuerdo en ampliar el plazo de la fase constructiva, pero no asumiría gastos adicionales por la reconstrucción del tramo destruido ya que la pérdida de la vía era un riesgo constructivo, asumido por el Concesionario hasta antes de la etapa de reversión.
55. El Concesionario informó que para evitar retrasos y costos adicionales mitigaría el daño realizando los diseños para la reconstrucción de la infraestructura destruida por la ola invernal y ejecutaría las actividades constructivas necesarias, reservándose el derecho a reclamar al Distrito. En efecto, el Concesionario realizó estudios técnicos, con base en cuyos resultados procedió a reconstruir satisfactoriamente la infraestructura afectada y restituyendo así la transitabilidad en condiciones de total seguridad para los usuarios.
56. Para el año 2024 el Concesionario terminó la etapa constructiva y entregó la totalidad de la obra al Distrito para el inicio de la fase de operación y mantenimiento.

3. Fase de operación y mantenimiento

57. Para mediados del año 2024 debía iniciar la fase de operación y mantenimiento dando lugar a la inauguración de la vía. Sin embargo, para la fecha no había aprobación del peaje urbano por parte del Concejo Municipal de Medellín, aun cuando el Distrito había sometido el proyecto a discusión desde el año 2021.
58. Solo hasta el inicio del año 2025 el proyecto fue aprobado mediante el Acuerdo Municipal No. 2702 para la operación del peaje urbano con pagos electrónicos y en efectivo para los usuarios, ocasionando un retraso de 8 meses de inicio de la fase de operación y

mantenimiento, por consiguiente, en el recaudo y en la percepción de ingresos a favor del Concesionario

El Concesionario presentó una reclamación al Distrito solicitando el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la pérdida del valor del dinero y pérdida de la oportunidad por obtener el recaudo en forma desplaza en el tiempo -8 meses-.

59. El Distrito le informó al Concesionario que no le reconocería ni le pagaría la pérdida del valor del dinero y pérdida de la oportunidad por obtener el recaudo en forma desplaza en el tiempo -8 meses-, ya que el retraso en el inicio de la fase de operación y mantenimiento no le era imputable en tanto la aprobación debía ser realizada por el Concejo Municipal de Medellín, siendo una situación totalmente ajena y externa al control del Distrito, quien desde el año 2021 había solicitado la aprobación del peaje urbano.

VI. El proceso arbitral

60. El Distrito y el Concesionario llevaron a cabo una negociación directa en la cual si bien hubo concesiones recíprocas no pudieron llegar a un acuerdo final sobre la totalidad de las reclamaciones –sobrecostos de la etapa preoperativa, costos asociados a la reconstrucción de la infraestructura destruida por la ola invernal y retrasos en la percepción del recaudo por concepto de peajes-.
61. En el mes de noviembre del año 2025 el Distrito presentó una demanda arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (en adelante el “Centro”) contra el Concesionario en la cual formuló una única pretensión solicitando la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión por objeto ilícito al tener un plazo contractual mayor al previsto en la ley para dicha tipología de contrato estatal.

62. El Centro verificó su competencia para conocer el caso, y previo a dar trámite a la designación de árbitros, le remitió una comunicación al Distrito en donde le indicó que, una vez analizada su competencia y las partes involucradas en la controversia advertía que el arbitraje a iniciar era internacional debido a la composición accionaria de la sociedad demandante y el esquema de financiación del Contrato, y en consecuencia le solicitó presentar una solicitud de inicio de arbitraje en los términos del artículo 194 del Reglamento del Centro en su sección de arbitraje internacional.
63. El Distrito inconforme con la decisión de Centro se opuso a acceder a la solicitud realizada por la autoridad administradora del arbitraje y ante la negativa de darle trámite al caso como arbitraje nacional, decidió presentar una acción de tutela por vulneración de su derecho a acceso a la administración de justicia.
64. El juez de tutela dio traslado al Centro y profirió su decisión amparando el derecho al acceso a la administración de justicia del Concesionario y ordenó dar el trámite a la demanda en los términos en que fue presentada argumentando que el Centro no tenía autoridad jurisdiccional y era competencia del tribunal arbitral que se constituyera determinar la naturaleza del arbitraje.
65. El Centro en cumplimiento de la decisión del juez de tutela citó a las partes a la reunión de designación de árbitros en la cual las partes de común acuerdo designaron los miembros del tribunal arbitral.
66. Una vez admitida y previo traslado, el Concesionario contestó la demanda excepcionando que había advertido al Distrito desde la estructuración del proyecto que el plazo contractual excedía el previsto en la ley y en todo caso: (i) dicha nulidad era relativa y se encontraba saneada; y, (ii) el Distrito no podía favorecerse de su propio dolo.
67. En el término del traslado de la demanda el Concesionario formuló demanda de reconvencción en la cual formuló las siguientes pretensiones:

- Que el tribunal arbitral declare que la decisión del Ingeniero es vinculante y en consecuencia el Distrito le indemnice los sobrecostos derivados de los ajustes de diseños, en virtud de la aplicación de la Cláusula 3.5 del Contrato, y la Cláusula de cambio de legislación.
- Que el tribunal arbitral declare que la destrucción de la vía ocurrida en el año 2022 se trataba de un riesgo a cargo del Contratante y en consecuencia el Distrito debía pagar los sobrecostos ocasionados por concepto de estudios técnicos y actividades constructivas.
- Que el tribunal arbitral declare que el Municipio incumplió el Contrato al no obtener la aprobación del peaje urbano al momento del inicio de la fase de operación y mantenimiento, y en consecuencia le indemnice la pérdida del valor del dinero y la pérdida de la oportunidad de haber puesto los ingresos por recaudo al servicio del objeto social, lo cual habría generado rentas que no pudieron percibirse, por el desplazamiento en la percepción del recaudo.

68. El Distrito contestó la demanda en reconvencción alegando:

- En relación con la decisión del ingeniero planteó que: (i) el Concesionario había aceptado tácitamente las modificaciones sin lugar a reconocimiento de sobrecostos al haber firmado el acta de inicio de la construcción sin salvedades; (ii) la decisión del ingeniero no era vinculante y carecía de sustento técnico y financiero de conformidad con el informe de Diseños y Diseños S.A.S.; (iii) la decisión del ingeniero no tiene sustento contractual ya que mediante la Resolución 1207 el Distrito modificó las condiciones técnicas del Contrato de manera unilateral.
- Sobre la destrucción de la vía excepcionó el riesgo del cuerpo cierto a cargo del Concesionario.

- Por último, sobre la reclamación derivada de la pérdida del valor del dinero y pérdida de la oportunidad por la no operación del peaje urbano durante 8 meses excepcionó un hecho exclusivo de un tercero ya que la aprobación estaba a cargo del Concejo Municipal. Afirmó que no se cumplían los presupuestos para su causación y no era posible cuantificar la pérdida de la oportunidad de haber utilizado el ingreso que se habría percibido con base en el recaudo, en actividades propias del objeto social y haber percibido renta.
69. En la primera audiencia de trámite el tribunal arbitral decidió declararse competente para decidir sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvencción. Frente a dicho auto el Distrito presentó recurso de reposición alegando lo siguiente:
- Las pretensiones relativas a la fase de diseños y fase constructiva habían caducado de conformidad con el término previsto para ejercer el medio de control de controversias contractuales, al haber pasado más de dos años desde la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta al momento de presentación de la demanda.
 - El tribunal no tenía competencia para decidir sobre la pretensión relativa a los sobrecostos derivados de los diseños y la decisión del Ingeniero. Lo anterior en tanto pronunciarse sobre dicha pretensión implicaría decidir sobre la legalidad de la Resolución 1207 por medio de la cual se modificó unilateralmente el Contrato de concesión, y eventualmente dejarla sin efectos prácticos, o peor aún, anularla. Teniendo en cuenta que la Resolución 1207 fue expedida en ejercicio de una facultad excepcional prevista en la Ley 80 de 1993, no podría el tribunal arbitral pronunciarse sobre su legalidad, ni siquiera de manera tácita.
70. A su vez, el Concesionario presentó recurso de reposición frente al auto mediante el cual el tribunal se declaró competente alegando que el tribunal arbitral carecía de competencia por

dos razones: (i) la cláusula compromisoria preveía que las partes solo acudirían al tribunal arbitral en el evento en que el panel de amigables componedores no resolviera la controversia; y, (ii) el arbitraje era internacional y en consecuencia el tribunal arbitral no tenía competencia.

71. El tribunal arbitral decidió: (i) no reponer su decisión, mantener su competencia sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvencción, (ii) en relación con la caducidad alegada por el Distrito determinó que se pronunciaría en el laudo; y, (iii) sobre la naturaleza del arbitraje argumentó que en esa etapa del proceso no advertía algún criterio de internacionalidad. Posteriormente profirió auto decretando la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes, y concediendo un término de 3 meses para que el Concesionario presentara el dictamen pericial de parte enunciado en la demanda de reconvencción.
72. El Concesionario presentó dentro del término otorgado por el tribunal un dictamen pericial técnico y financiero que sustentaba las falencias desde la estructuración del proyecto por parte del Distrito, los incumplimientos y los perjuicios ocasionados. El Dictamen pericial fue elaborado por un ingeniero civil, primo del representante legal del Concesionario.
73. Al advertir el parentesco del perito con el representante legal del Concesionario, el Distrito presentó recusación frente al perito argumentando que, al encontrarse en una causal de recusación, el dictamen pericial debía ser excluido.
74. El Concesionario se pronunció manifestando que tal situación no implicaba que el perito no fuera independiente e imparcial, y que el parentesco no implicaba la exclusión de la prueba al no estar prevista tal circunstancia en la ley. El tribunal arbitral decidió pronunciarse sobre tal circunstancia en el laudo.
75. En la audiencia de contradicción del dictamen, el perito informó que el cálculo de la pérdida de oportunidad había sido realizado con una Inteligencia Artificial que proyectó el flujo de



tráfico que eventualmente habría tenido la vía en la fecha en que debía iniciar la fase de operación y mantenimiento para realizar la cuantificación con base en la tarifa del peaje urbano.

76. Una vez practicada la etapa probatoria, el tribunal fijó audiencia de alegatos de conclusión para el mes de octubre de 2026.